



INFORME SECRETARIAL

Granada - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasa al despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 50-313-31-04-001-2022-00011-00, presentada por el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, actuando en nombre propio, contra la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana, a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, y seguridad jurídica. Consta de ochenta y dos (82) folios. Dígnese a proveer.


HAROL JANYONY ANGARITA QUIÑONEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Granada - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto Especial 2591 de 1991, ADMITASE conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, actuando en nombre propio, contra ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros interesados en la convocatoria No. 1356 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de 2019 - CURSO DE ASCENSO A TENIENTE - regida a través del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, para que si a bien lo tienen emitan los pronunciamientos que consideren respecto a los hechos de la presente acción pública.

Para tal fin, se le ORDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que una vez notificadas del presente auto, procedan de manera inmediata a publicarlo junto con el libelo de tutela y sus anexos en sus páginas web, redes sociales y el link de la correspondiente convocatoria del proceso de selección, allegando a este judicial las constancias respectivas del cumplimiento a lo ordenado.

2. En igual sentido, VINCULAR a los noventa y un (91) aspirantes que fueron relacionados en el listado funcionarios - estudiantes, adjunto al Comunicado No. 01 de 2022 emitido por el Coronel (RP) CAMILO ERNESTO CABANA



FONSECA, Director Escuela Penitenciaria Nacional - LINK: <https://epn.inpec.gov.co/documents/32743/0/Comunicado+01+Citacion+Teniente.pdf/23a5f186-c1a1-b268-6151-a05b0a7f752b>, para que si a bien lo tienen emitan los pronunciamientos que consideren respecto a los hechos de la presente acción pública.

En consecuencia se le ordena a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN, que una vez notificada del presente auto, proceda de manera inmediata a publicarlo junto con el libelo de tutela y sus anexos en sus páginas web, redes sociales y el link de la Convocatoria 1356 de 2019 - Sección de Comunicados, allegando a este judicial las constancias respectivas del cumplimiento a lo ordenado.

3. VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

4. Notificar el inicio de la acción al agente del Ministerio Público (Procuradora 278 Judicial I Penal), a las entidades accionadas y la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. Oficiar a las autoridades antes mencionadas, para que dentro del término de dos (02) días, siguientes a la notificación de las comunicaciones, rinda los informes y las explicaciones debidas, alleguen a este despacho copia de toda la actuación surtida frente a los hechos que originan la presente acción de tutela, soliciten y alleguen las pruebas frente a esta acción y demás explicaciones que crean pertinentes.

Para la recepción de la contestación, podrán remitir a la siguiente dirección de correo electrónico: j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. En relación con la MEDIDA PROVISIONAL, el señor HENRY JAVIER HERNÁNDEZ REINOSO, solicita:

"(...) Decretar la medida provisional de suspensión del llamado a dar inicio al curso de capacitación para acceder al grado de Teniente de prisiones de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la pretensión de esta acción constitucional, máxime cuando esta citación se tiene para el día 18 de febrero del año en curso."

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones:



Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(...) ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)”

¹Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.



Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al caso sub judice, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana, a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, y seguridad jurídica, cuya transgresión atribuye, principalmente, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, dentro de la convocatoria regida a través del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, mediante la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, aperturó la convocatoria No. 1356 de 2019 - CURSO DE ASCENSO A TENIENTE, entre otros; pues considera que se presentaron irregularidades dentro del procedimiento que originó su exclusión del listado de los aspirantes llamados a realizar el curso de ascenso a “TENIENTE DE PRISIONES”.

Al respecto, avizora este judicial que la mentada convocatoria se encuentra en una etapa próxima a su finalización, pues para el día 18 de febrero del año en curso, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se encuentra citado el personal de funcionarios - estudiantes escogidos dentro de la mentada convocatoria, en las instalaciones

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13



de la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN, circunstancia que precisamente motivó la inconformidad del accionante, ya que a su consideración la misma afecta gravemente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, debido a que de manera unilateral y sin fundamento alguno fue excluido de la convocatoria, luego de que conformaba parte del listado de 90 aspirantes (puesto 89) que habían superado la totalidad de las pruebas exigidas dentro de dicho proceso de selección y que se encontraban a la espera del inicio del curso de formación.

De otro lado, arguye el accionante que las decisiones adoptadas por las accionadas, y que infortunadamente originaron su exclusión, son contrarias a la norma reguladora del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, exponiendo sus argumentos al respecto.

Así entonces, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el accionante, y el asomo de duda que deja entrever la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en sus decisiones y actuaciones, hacen necesaria la intervención de la judicatura por la vía excepcional y residual del mecanismo constitucional invocado de la Tutela, hasta tanto no se analicen y valoren las pruebas dentro del presente trámite, que permitan visualizar y aclarar las presuntas irregularidades a que alude el accionante que afectan al parecer no solamente sus derechos y garantías constitucionales, sino los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir e imperar en las convocatorias y concursos de méritos para optar a ocupar las vacantes de los organismos y entidades públicas del Estado Colombiano.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que se presenta la circunstancia de inminente perjuicio y urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida cautelar invocada y por lo tanto, la procedencia de la misma.

Así las cosas, se reitera, procedente la solicitud de medida provisional pedida por el actor.

En consecuencia, se le ordenará a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL - EPN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que una vez notificada la presente decisión, suspendan de manera inmediata y sin dilación alguna, la convocatoria reglada a través del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, mediante la cual se aperturó la convocatoria 1356 de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, puntualmente, el CURSO DE ASCENSO A TENIENTE DE PRISIONES, sin importar la etapa en la que se encuentre, y hasta tanto no se profiera por parte de este fallador la sentencia de la presente tutela.

La presente decisión, como se mencionó en líneas anteriores, deberá ser publicada en las página web, redes sociales y el link de la Convocatoria 1356 de 2019 – Sección de Comunicados, de las entidades demandadas, allegando a este judicial las constancias respectivas del cumplimiento a lo ordenado.

7. Librar las comunicaciones correspondientes.
8. Realizar las anotaciones a que haya lugar en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

Comuníquese y Cúmplase,


LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS
Juez